



Bogotá, 05/01/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500003591



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CAMIONETAS ESCOLARES LTDA
CALLE 144 No. 99 - 52
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23977** de **16/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Secretario General (E)

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11601C 2014 DEQ 23977.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **14062** del 25 de septiembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA N.I.T. 8301272598**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

e

RESOLUCIÓN No. del
16 DIC 2014 023977

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14062 del 25 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA**, identificada con NIT 8301272598

HECHOS

El 22 de Febrero de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13744387 al vehículo de placa SPO - 276, que se encuentra vinculado a la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA N.I.T 8301272598**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución número 14062 25 de septiembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA N.I.T 8301272598**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 que reza: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", lo anterior se encuentra en concordancia con el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de octubre de 2014, sin que la empresa investigada haya hecho uso del derecho de defensa, toda vez que venció el término legal y no presentó descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO.

El hecho generador de la presunta infracción, transgrede la siguiente normatividad:

- Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003. artículo 1° Código 587.

Artículo 1° CODIFICACION: La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será las siguientes:

CODIGO 587

"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

- Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literal e, indica:

Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

- Decreto 174 de 2001 por el cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor especial.

RESOLUCIÓN No. 16 DIC 2014 **del** 023977,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14062 del 25 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA, identificada con NIT 8301272598

- Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos.
- Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

Informe único de infracción de transporte No. 13744387 de fecha 22 de Febrero de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a emitir resolución de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones No 13744387 y para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, toda vez que la vigilada no presentó descargos.

Hechas las anteriores precisiones se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA N.I.T 8301272598**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" de conformidad con el literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

¹ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizada o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14062 del 25 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA, identificada con NIT 8301272598

Artículo 264: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*².

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*³, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*⁴.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento corresponde a la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA N.I.T 8301272598**.

Las observaciones anotadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte se basan en que el conductor del vehículo de placa SPO - 276 **"Transporta profesores de Colsubsidio con tarjeta de operación vencida"**, actuación que se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico establecido como es el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código 587, esto es *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos* en concordancia con el literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Como quiera que infracción se basa en que se está prestando el servicio de transporte, con la tarjeta de operación vencida, que genera una sanción para la empresa vigilada, conforme lo señala la Resolución 10800 de 2003 y siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para iniciar el respectivo proceso administrativo

² COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

³ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.; Editorial Melo 1991.

⁴ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14062 del 25 de septiembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA, identificada con NIT 8301272598

sancionatorio, en esta instancia procesal es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el IUIT al no cumplir con la normatividad.

Ha de decirse igualmente que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

En razón de lo anterior exponemos:

DECRETO 174 DE 2001

Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

"Artículo 6. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."

Ahora bien, teniendo en cuenta que el IUIT de la referencia en su numeral 16, cita tácitamente que el automotor se encontraba operando sin la tarjeta de operación, configurando así la conducta descrita en el código 587 de la norma en comento, por lo tanto es prudente traer a colación lo consignado en el Decreto 3366 de 2003, el cual determina los documentos que soportan la operación de los equipos conforme su modalidad, y que reza:

"Documentos que soportan la operación de los equipos

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo Especial

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho."



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 22/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500611911



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CAMIONETAS ESCOLARES LTDA
CALLE 144 No. 99 - 52
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23977 de 16/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\23521\CITAT 23521.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
CAMIONETAS ESCOLARES LTDA
CALLE 144 No. 99 - 52
BOGOTA - D.C.



Servicio Postal
Hacienda S.A.
NIT 900.026.17-9
CALLE 47 N. 91A-05
Código Postal: 110201111
210

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 63 DE 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN298151596CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
CAMIONETAS ESCOLARES LTDA

Dirección: CALLE 144 No. 99 - 52

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pro-Admisión:

16/01/2015 15:48:06

Re: Preaviso la compra (0070) de 30/01/15

Re: EE H: Respuesta (0070) de 01/02/15

472 | Servicio Postal
Hacienda S.A.
NIT 900.026.17-9
CALLE 47 N. 91A-05
Código Postal: 110201111
210

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 63 DE 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN298151596CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
CAMIONETAS ESCOLARES LTDA

Dirección: CALLE 144 No. 99 - 52

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pro-Admisión:
16/01/2015 15:48:06

Re: Preaviso la compra (0070) de 30/01/15
Re: EE H: Respuesta (0070) de 01/02/15

19 ENE 2015
Merly David Calaza
C.C. 1.016.024.738
666
NORTE

haga 5 años no
Resid.

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co